

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	1
----------	--	--	---

RESOLUCIÓN N° 249

Buenos Aires, **24 MAY 2018**

VISTO:

I. El presente Sumario en lo Financiero N° 1530, Expediente N° 100.338/17, dispuesto por Resolución N° 833 del 13.11.2017 de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (fs. 277/278), instruido, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, a efectos de determinar la responsabilidad de Transportadora de Caudales Juncadella S.A. y de diversas personas humanas que actuaron en la misma.

II. El Informe N° 388/280/17 (fs. 273/276), que dio sustento a la imputación formulada consistente en:

Cargo: Incumplimiento del deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias.

III. Las personas involucradas en el sumario: TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. y los señores Juan Cocci, Antonio Ángel Rodríguez, Álvaro Rodrigo Mari Hernández, Carlos Alberto Jakim y Ana María Moran.

IV. Las notificaciones cursadas, vistas conferidas (fs. 295/310 y 323/330), los descargos presentados y la documentación acompañada (fs. 331/375), de los que da cuenta la recapitulación que corre a fs. 386/389) y

CONSIDERANDO:

Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan.

I. Descripción de los hechos:

Con referencia al cargo imputado, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 388/280/17 (fs. 273/276) citado precedentemente, el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

A través del Informe Presumarial N° 322/283/17 de fecha 18.10.2017 (fs. 1 -punto 1-) la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras da cuenta que las presentes actuaciones se originan en las tareas "off site" desarrolladas por esa Dependencia, respecto del cumplimiento del punto 3.2 del T.O. sobre Transportadoras de Valores -Comunicación "A" 6218, complementarias y



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	2
<p>modificatorias-, el cual establece los requisitos a cumplir por las empresas transportadoras en materia de transparencia, como condición para funcionar.</p> <p>Dicha normativa establece que las empresas deben contar con un esquema tarifario que detalle los cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos, el cual debe ser incluido en la página de inicio de su sitio web institucional y, cuando se publiciten, en los medios de difusión pertinentes (fs. 6 -apartado I-).</p> <p>A los fines de realizar las tareas descriptas precedentemente, con fecha 04.10.2017 el área remitente efectuó un control sobre los sitios web de las prestadoras de servicios de transporte de valores (fs. 6 -apartado II-), entre ellas, la empresa “Transportadora de Caudales Juncadella S.A.”, sita en la calle Tres Arroyos 2835 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 1 -apartado 1, primer párrafo-).</p> <p>De la verificación efectuada, surgió que la prestadora incumplía con lo establecido por la norma, al no incluir en su sitio web institucional www.prosegur.com.ar el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación (fs. 1 -punto 2, fs. 6 -apartado II- y fs. 224/228).</p> <p>Atento ello, mediante nota de fecha 04.10.17 (fs. 229) se notificó a la empresa el incumplimiento, indicando que debían regularizar en forma inmediata lo observado y que el mismo: <i>“...será evaluado en el marco de lo previsto en la Sección 5 de la citada normativa en cuanto a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 41 y 42 de la Ley de Entidades Financieras...”</i>, estableciendo un plazo de 72 hs. a partir de su recepción para su respuesta.</p> <p>A través de la misiva ingresada el 09.10.17 (fs. 230) el señor Mario Roberto Barrientos, quien manifiesta ser representante de la Transportadora de Caudales Juncadella S.A., informó que: <i>“...De acuerdo a lo informado por nuestro departamento de tecnología de la información el ‘Esquema tarifario’ se encontrará disponible a partir del 31 de octubre de 2017; en nuestro sitio web...”</i>.</p> <p>De lo expuesto por la empresa en su respuesta, cabe destacar el reconocimiento de los hechos observados, al informar que el esquema tarifario requerido sería publicado en la página Web de la sociedad, recién con fecha 31.10.17.</p> <p>Sobre lo desarrollado en el presente, cabe mencionar lo manifestado por la inspección (fs. 2 -4to. párrafo-) en cuanto a que la omisión de la publicación del correspondiente cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el B.C.R.A viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa, en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera.</p> <p>En ese sentido, expresa también que: <i>“...el incumplimiento descripto atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad...”</i>, señalando además, que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero ha mantenido el requisito de publicación del cuadro tarifario, con lo cual el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia (fs. 2 -punto 3.1.1.ii-).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 3
<p>Por todo lo expuesto, se concluye que Transportadora de Caudales Juncadella S.A. con su accionar incumplió con la normativa aplicable en la materia, al no haber publicado en su página web institucional el esquema tarifario con el detalle de cargos y comisiones aplicables a todo tipo de clientes, por el servicio de transporte terrestre de valores, atesoramiento, custodia, recuento y clasificación de los mismos.</p> <p>I.1. Período infraccional:</p> <p>El período infraccional comprende desde el 04.10.17 -fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones-, hasta el 18.10.17 -fecha del Informe Presumarial N° 322/283/17, en la que aún se mantenía pendiente de regularización la observación- (fs. 3 -punto 3.1.1.iii) "Duración del período infraccional" y fs. 264/266.</p> <p>I.2. Encuadre normativo:</p> <p>Comunicación "A" 6241, RUNOR 1-1287. Transportadoras de Valores. Sección 3. Condiciones para funcionar -Punto 3.2. "Transparencia"-, complementarias y modificatorias.</p> <p>II. Presentación de descargos:</p> <p>Efectuado el relato de los hechos, procede esclarecer la eventual responsabilidad de los sumariados, analizando los argumentos esgrimidos por las defensas presentadas, correspondiendo examinar la presentación efectuada en forma conjunta por la totalidad de los sumariados a fs. 331/342.</p> <p>II.1. En primer lugar, la defensa de los sumariados arguye (fs. 331vta./335) que "LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE INSTRUIR SUMARIO ES NULA POR VIOLAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD".</p> <p>Alega la defensa que la Resolución 833 no es razonable dado que evidencia falta de proporcionalidad entre lo actuado y su posterior decisión de instruir un sumario a nuestra mandante y a sus directores, para eventualmente aplicarles las sanciones previstas en la normativa vigente, en relación a una supuesta infracción que pondera por sus características de gravedad "media" (cfr. fs. 275), cuando en realidad no existe motivo alguno para llegar a esa conclusión.</p> <p>Agrega que debe tenerse presente que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos ("LNPA") prescribe que los actos administrativos deben cumplir con la finalidad que surja de las normas que otorgan las facultades pertinentes al órgano emisor, sin que pueda perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto, añadiendo que las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad (art. 7º, inc. f).</p> <p>Indica también que "...Las notas de razonabilidad y proporcionalidad, respecto al acto administrativo sancionatorio, son fundamentales como condición indispensable de su validez. Para nosotros, el hecho de operar concretamente como límites a la discrecionalidad, no es bastante para definir estas notas, que sí son importantes en todo acto administrativo, gravitan imprescindiblemente en la sanción administrativa. Al punto tal que, si la misma resultara groseramente desproporcionada a la infracción o sutilmente irrazonable, se enervará su misma validez, dando lugar, según los casos, a su revocación o anulación..."</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.		4
<p>Alude a que, en el caso concreto, el 4 de octubre de 2017, el BCRA notificó a la transportadora respecto de la omisión de dar a publicidad el esquema tarifario, indicando que se debía regularizar en forma inmediata lo observado, la cual el mismo 9 de ese mes y año, informó el grado de avance.</p> <p>En síntesis, entienden que la iniciación del sumario de manera anticipada y sin atender el plazo requerido, evidencia una decisión arbitraria, irrazonable y desproporcionada que incumple la finalidad que surge de las propias normas.</p> <p>II.2. En primer lugar (fs. 335) plantea la "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE APERTURA DE SUMARIO" en tal sentido sostiene que <i>"la misma Resolución 833 no dice ni explica: (i) cuál ha sido el grado de intervención de cada uno de los Directores de TCJ en el hecho imputado, (ii) sobre la base de qué antecedentes tiene por probada la supuesta participación que se les atribuye (iii) ni tampoco explica cómo desde su posición funcional tuvieron la posibilidad de evitar el supuesto resultado disvalioso..."</i></p> <p>Indica también que existe un defecto en la formulación del cargo que es relevante, dado que se concreta justamente en el punto en el cual la entidad debió referirse a quiénes intervinieron en el hecho cuestionado, indicando qué es lo que hicieron y cómo es que se vieron involucradas en él.</p> <p>Especifica que, la ausencia de causa y motivación suficiente, como la violación de los procedimientos esenciales determinan la nulidad de las resoluciones impugnadas (arts. 7°, incs. b, d y e, y 14°, inc. b, de la LNPA).</p> <p>En síntesis, sostiene que (i) la imputación carece por completo de fundamentos; (ii) no describe ningún tipo de participación de nuestros defendidos en el hecho que da objeto al sumario; (iii) afirma que sólo podrán ser investigadas aquellas que hayan intervenido en el hecho cuestionado, y (iv) remite a un informe, en el cual el propio BCRA admite expresamente que desconoce la participación que le cupo a cada uno de los funcionarios intervinientes. En razón de ello entiende que la resolución de apertura carece de fundamentos y constituye una clara violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, razón por la cual peticiona que se declare la nulidad de la resolución dictada (fs. 339).</p> <p>II.3. A fs. 339/341, continuando con el Descargo, indica que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias resolvió instruir sumario no sólo a Transportadora de Caudales Juncadella S.A. sino también a todos los miembros del Directorio.</p> <p>Destaca que el 31 de octubre de 2017 la empresa sumariada subsanó el incumplimiento que se le adjudica en este sumario; y que lo hizo en el plazo indicado por el Sr. Barrientos al responder la intimación del BCRA.</p> <p>Entiende que con lo expuesto se cumplió acabadamente con lo dispuesto en la Comunicación "A" 6241 apartado 3.2 "Transparencia".</p> <p>Arguye que no existió incumplimiento susceptible de ser sancionado, ni que tampoco se ha evidenciado la comisión de perjuicio alguno para el BCRA, para los clientes, o para el sistema financiero y cambiario, requiriendo en función de esos argumentos que se proceda al archivo del presente.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.		5
<p>Indica que el principio de accesibilidad, que refiere la norma en debate, no se ve afectado de ninguna manera, puesto que la actividad ha mostrado un cierto nivel de crecimiento, en la cantidad de clientes que han optado por tomar los servicios de transporte de valores, al menos una vez.</p>				
<p>Argumenta que es absurdo, que se sostenga que la publicación del referido cuadro tarifario, contribuya a la "...<i>reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario</i>...".</p>				
<p>Especifica que resulta una falacia burda que se pretenda sustentar que existe una relación directa o real entre la mera publicación de una tarifa en un sitio web institucional, con la reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario.</p>				
<p>Indica al respecto que "<i>Al no haber habido perjuicio alguno ni para el BCRA, ni para los clientes, ni tampoco para el sistema financiero y cambiario, estos actuados carecen de sentido puesto que, al momento de la notificación del presente sumario el acto lesivo, ya había cesado</i>".</p>				
<p>Por último, la defensa deja planteada la reserva del caso federal para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del artículo 14 de la Ley N° 48.</p>				
<p>III. Análisis de los argumentos defensivos presentados:</p>				
<p>Efectuada la síntesis de los argumentos defensivos presentados, corresponde su análisis.</p>				
<p>III.1. En lo concerniente al planteo de nulidad de la Resolución que dispone la apertura sumarial, es del caso indicar que los requisitos para su validez se hallan debidamente cumplimentados, no solamente con respecto a la Ley 19.549, sino también a la luz de la normativa específica aplicable al procedimiento sumarial.</p>				
<p>En ese orden de ideas corresponde señalar que el acto administrativo objetado fue la consecuencia de un procedimiento investigativo disciplinario (similar al que se produce en el ámbito jurisdiccional -en cuanto a su objeto, puesto que en las distintas competencias también se investigan conductas ilícitas-) en el que fueron determinadas, tanto la acreditación "prima facie" de las infracciones, cuyos hechos constitutivos fueron debidamente encuadrados en las normas vigentes en la materia, cuanto las conductas indebidas que las provocaron; en consecuencia, a través de estas circunstancias han quedado en evidencia las razones que llevaron a emitir el acto administrativo, por lo cual éste goza entonces de motivación.</p>				
<p>Por otra parte, la existencia de causa se encuentra demostrada a través de los hechos expuestos, configurantes de las transgresiones normativas financieras, basados en las probanzas de los sucesos fácticos irregulares, como así también a través de las conductas por acción u omisión acreditadas con los elementos probatorios que fundamentan la Resolución recaída.</p>				
<p>En lo inherente a la responsabilidad de las personas sumariadas, corresponde indicar que la jurisprudencia ha sostenido que: "<i>...al respecto, esta Cámara tiene dicho que no es óbice para atribuir responsabilidad la falta de intervención material y directa de quienes se encuentren sometidos a sumario en los hechos que se imputan, pues: "...en el esquema de responsabilidad trazado por la ley 21.526 no sólo es dable formular el reproche a los autores directos de las transgresiones imputadas, sino también a aquéllos que por haber omitido la conducta debida en razón de las funciones inherentes a sus cargos, posibilitaron que otros cometieran tales faltas...</i>"</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 6
<p>(confr. Sala I, in re "Compañía Financiera para la América del Sud S.A. y otros c/ BCRA", 10/02/00; y esta Sala, in re "Prácticos Río de la Plata Caja de Crédito C L (en liq.) y otros c/ BCRA Resol 238/97", 02/06/05). Así, se reconoce que <i>"resultan sancionables quienes, por no desempeñar fielmente su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad, coadyuven por omisión no justificable a que se configuren los comportamientos irregulares"</i> (Conf. Sala IV, "Ruiz Antonio y otros", resol. 5/8/10 y "Romero Díaz José Ignacio c/ BCRA - resol 252/00 (Expte. 1000016/96 sum fin 866)", resol. del 30/8/12).</p> <p>Por su parte no es ocioso recordar que las facultades procedimentales y sancionatorias atribuidas por ley a este Banco Central, no se hallan dirigidas a individuos cualesquiera, sino a cierta clase de personas que desarrollan una actividad específica, quienes se someten a él con motivo de su libre decisión de emprender esa actividad, generando una relación de especial sujeción que se desenvuelve en el ámbito del Derecho Administrativo.</p> <p>A mayor abundamiento se ha sostenido que: <i>"...el legislador ha instituido un sistema de contralor con el que ha procurado asegurar al BCRA el efectivo cumplimiento de sus funciones de fiscalización de las entidades -y su consecuente sanción de las transgresiones al régimen- en atención a las razones de bien público y de necesario gobierno a que responde la legislación financiera y cambiaria, cuya base normativa se encuentra en las cláusulas del art. 75, incs. 6, 18 y 32 de la CN, reconociendo validez constitucional a las sanciones que el Banco Central pueda aplicar, integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía, mediando facultad delegada expresamente por la ley..."</i> (Romero Juan José y otros c/BCRA - Resol. 89/04 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 966, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I - 19/10/2010).</p> <p>Respecto de la cuestión de fondo, conviene recordar que las nulidades procesales no responden a un mero prurito formal, sino que tienen como requisito esencial la existencia de un interés jurídico propio, lesionado por el acto que se impugna, pues resulta inconciliable con el objeto del proceso la nulidad por la nulidad misma o para la satisfacción de un interés meramente teórico; y es por ello que el principio de trascendencia requiere que quien invoca dicha sanción alegue y demuestre que el vicio en cuestión le ocasionó un perjuicio cierto e irreparable, que no se puede subsanar.</p> <p>En tal sentido cabe recordar que, constatada la configuración de las faltas, la resolución dictada reviste la condición de acto administrativo dictado por la autoridad competente y en principio goza de presunción de legitimidad (conf. Art. 12, Ley 19549), razón por la cual su invalidez, como regla debe ser alegada y probada por quien la invoca. En tal sentido la jurisprudencia ha expresado que: <i>"...las exigencias derivadas del art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial deben ser interpretadas en armonía con la presunción de legitimidad del acto administrativo..., 'a fin de que el Estado no termine obligado a demostrar, en cada caso, la veracidad de los hechos en los que se asienta, cuando, por el contrario es el interesado el que debe alegar y probar su nulidad en juicio"</i> (Fallos: 218:312; 3824 y 372; 294:69).</p> <p>En el mismo sentido, se ha expresado manteniendo actualmente el criterio de que: <i>"...Las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión, de modo que la constatación de las faltas genera la consiguiente responsabilidad del infractor, salvo que él invoque y demuestre la existencia de alguna causa válida de exculpación (esta Sala: "Bunge Guerrico", del 3/05/84; "Banco Multicrédito S.A.", del 14/09/99; "Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte.</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 7
<p>100120/84 Sum. Fin. 662)”, del 26/03/10; entre otros)”. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, Causa 10953/2010, “Rodríguez Lacrouts Jorge Leopoldo y otro c/BCRA-Resol. 580/08 (Expte. 23898/92 Sum Fin 916)”, sentencia del 31/07/2012). Así “...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurrir. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526. No basta para eximir a los integrantes de los órganos ejecutivos o de control de las entidades financieras la mera alegación de ignorancia, en tanto ello comporte el incumplimiento de las obligaciones como tales...”, Sentencia del 6 de marzo de 2001 -CNACAF Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99- (Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)".</p>			
<p>III.2. En lo inherente a lo planteado en el punto Descargo, resulta pertinente destacar que la Comunicación “A” 5792 del 18.08.2015 ya establecía la exigencia de publicación del cuadro tarifario en el sitio web institucional de las empresas (ver punto 3.4.).</p>			
<p>En ese sentido, cabe poner de resalto que en la materia que nos ocupa, la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinormativa comprobada en el marco del sumario administrativo. Por lo que, la alegada conducta llevada a cabo dirigida a corregir el obrar irregular, no resulta suficiente para eludir la responsabilidad imputada en autos.</p>			
<p>En ese aspecto, extendida jurisprudencia sostiene que: “...la corrección posterior por parte de la entidad (financiera) de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida”. (Banco do Estado de Sao Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. - Res. 281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin: 738). Correspondiendo, además, citar que: “...la jurisprudencia ha señalado que las infracciones imputadas a los recurrentes -en el caso, a la ley 21526 de entidades (financieras)- se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p>			
<p>De lo mencionado, también se desprende que no es atendible la circunstancia alegada por la defensa en tanto señala que no se ha provocado perjuicios a terceros, ni generado beneficios económicos para la sociedad. Corresponde señalar al respecto lo afirmado por la jurisprudencia, en cuanto a que: “...La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquel pudiere ocasionar...” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 - Expte. 100.469/02 - Sum. Fin. 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 14/10/2014).</p>			
<p>A mayor abundamiento, se tiene dicho que: “...en cuanto a la pretendida necesidad del resultado lesivo o dañoso, corresponde añadir que el incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa. Si a este incumplimiento sigue luego una lesión, la consecuencia será una responsabilidad, un deber resarcitorio que nada añade a la naturaleza de la infracción...” (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 233/13 - Expte.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	8
100.812/07 - Sum. Fin. 1319, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).			
<p>A tal fin, cabe destacar lo expuesto por la preventora al señalar que la omisión de la publicación del cuadro tarifario en la página web institucional de la empresa, afecta el concepto de transparencia que el BCRA viene impulsando con la emisión de la correspondiente normativa en relación a los distintos sectores de la industria bancaria y financiera, y que tiene como objetivo brindar información para hacer eficientes las decisiones de contratación de productos financieros. Asimismo, dicho incumplimiento atenta contra el objetivo de dotar al sector de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de costos en el sistema, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.</p>			
<p>III.3. En cuanto a la reserva del caso federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>III.4. Como consecuencia de todo lo expuesto, resultando que los argumentos y elementos aportados por la defensa de los sumariados no son suficientes para desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado.</p>			
<p>IV. PRUEBA:</p>			
<p>IV.1. Respecto de la Documental ofrecida por los sumariados a fs. 341 y acompañada a fs. 361/363 ha sido debidamente evaluada.</p>			
<p>IV.2. En lo inherente a la Pericial ofrecida, informática (fs. 341vta.) y contable (fs. 342) y a las Certificaciones –contable e informática- planteada en subsidio (fs. 342), procede su desestimación toda vez que no resultan aptos para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en la causa, en lo que hace a la acreditación del hecho infraccional reprochado.</p>			
<p>IV.3. En lo concerniente a Testimonial corresponde señalar que la misma, es inconducente en tanto que los extremos que se intentan demostrar no obstan a la configuración de la infracción que se encuentra probada en autos.</p>			
<p>Por su parte es del caso señalar, que es un principio admitido por nuestros tribunales que cuando la versión de la parte referente a un hecho es susceptible de ser acreditada mediante prueba más apropiada o tiene un específico medio de demostración asignado por la ley, la prueba testimonial no es hábil para llegar a la comprobación de los hechos controvertidos.</p>			
<p>V. De las responsabilidades:</p>			
<p>Transportadora de Caudales Juncadella S.A. (CUIT 30-54696987-4) y los señores Juan Cocci (DNI N° 8.315.383) Presidente, Antonio Ángel Rodríguez (DNI N° 11.564.474) Director, Álvaro Rodrigo Mari Hernández (DNI N° 21.730.389) Director, Carlos Alberto Jakim (DNI N° 10.141.542) Director y Ana María Moran (DNI N° 11.701.590) Director.</p>			



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	9
<div data-bbox="1197 44 1404 235" style="text-align: right;"> </div> <p data-bbox="177 230 1520 302">Los datos personales, funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas sumariadas, surgen de la información obrante a fs. 4, 260 y 267/272.</p> <p data-bbox="177 338 1520 448">Como principio rector, y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía financiero y bancario del Banco Central.</p> <p data-bbox="177 483 1520 593">Es la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros</p> <p data-bbox="177 629 1520 772">Es del caso señalar que a las personas jurídicas que desempeñen la actividad de transporte terrestre de valores -Transportadoras de Valores (TV) con la finalidad de cubrir exclusivamente las necesidades propias, las de sus clientes o de otra entidad financiera deben ser autorizada por esta Institución.</p> <p data-bbox="177 808 1520 1097">Adviértase al respecto que el artículo 41 de la ley 21.526 no sanciona con penas determinadas conductas, sino que estas quedan configuradas por las acciones u omisiones contrarias a la ley o a la reglamentación. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que la descripción del hecho punible por vía de reglamentaciones, en manera alguna supone atribuir a la administración una facultad indelegable del poder legislativo, tratándose por el contrario del ejercicio legítimo, y sin desmedro constitucional, de la potestad reglamentaria discernida por el inciso segundo del artículo 86 (actual 99) de la Constitución Nacional (ver C.S.J.N., en Fallos: 300:392 y 443).</p> <p data-bbox="177 1133 1520 1276">Respecto de la responsabilidad de las personas humanas además de las consideraciones expuestas en los Considerandos precedentes, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad, se indica que, como miembros del órgano de administración, no pudieron permanecer ajenos a los hechos que se reprochan.</p> <p data-bbox="177 1312 1520 1713">Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: <i>“Por definición, los máximos responsables del funcionamiento de la entidad y del cumplimiento de las tareas de control, es decir, los integrantes del directorio de la entidad, o del consejo de administración tienen a su cargo cumplir las regulaciones válidamente dictadas por el Banco Central de la República Argentina, y vigilar su observancia efectiva, adoptando todas las medidas necesarias para asegurarla, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en cada caso resulten apropiadas ya que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la entidad financiera o en el caso, en la casa de cambio, también adquirieron las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario inherentes al cumplimiento las regulaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina, en ejercicio del poder de policía de la actividad bancaria...”</i> (Banco de Servicios y Transacciones S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V - 24/04/2014).</p> <p data-bbox="177 1749 1520 1926">Cabe agregar que, en nuestro ordenamiento jurídico, como un sistema global e integrado, no sólo la normativa financiera impone obligaciones a los directivos de las sociedades, sino que la propia Ley General de Sociedades, N° 19.550, en sus artículos 59 y 274, establece <i>“el deber que tienen los administradores y representantes de la sociedad de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios”</i> y la responsabilidad consecuente.</p> <p data-bbox="177 1962 1520 2045">Por su parte, en lo que se refiere a la responsabilidad de la entidad sumariada se ha decidido que: <i>“...la actuación de estos, por acción u omisión, comprometió la responsabilidad de la</i></p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.		10
<p><i>entidad bancaria; ésta, en el caso, no es una “víctima de” sino “responsable por el obrar de aquellos órganos que derivan de su propia constitución e integran su estructura. Como persona jurídica, ineludiblemente, la entidad requirió de la actuación de la voluntad de las personas físicas, actuó mediante el obrar de sus órganos, y ese obrar la hizo responsable. Por lo que, coexisten, en el caso, la responsabilidad de la entidad y la de quienes actuaron como órganos de ella” (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II – 14/10/2014).</i></p>				
<p>VI. Determinación de las sanciones. Pautas de cálculo a aplicarse.</p>				
<p>A los fines de la determinación de las sanciones, resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado “<i>Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias</i>” dado a conocer por la Comunicación “A” 6167 (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”).</p>				
<p>Que, a tenor del análisis expuesto en los precedentes Considerandos II a V, corresponde sancionar a la persona jurídica y a las personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.</p>				
<p>VI.1. Clasificación de las infracciones:</p>				
<p>En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede clasificar la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD -de carácter indicativo y no taxativo- o, en caso de no encontrarse catalogada, atendiendo a su envergadura e impacto en el sistema financiero, (punto 2.1 RD).</p>				
<p>En el citado catálogo el BCRA determina la gravedad que le asigna a cada una de las transgresiones en él contenidas en relación con su afectación al sistema financiero, a terceros y al Estado en general, así como también las multas máximas aplicables a cada infracción.</p>				
<p>Al momento de efectuarse la imputación de los presentes, las transgresiones en esa materia no se encontraban expresamente individualizadas en la normativa y así fue indicado por el área de origen en su Presumarial N° 322/283/17 (fs. 2, 5to párrafo), y en el Informe de cargo N° 388/280/17 (fs. 275, pto.c).</p>				
<p>Ahora bien, luego de dictada la Com. “A” 6421, el cargo imputado en autos resulta encuadrable en el punto 9.21.3 -“Otros incumplimientos a las normas sobre Transportadoras de Valores”-, infracción de gravedad “Media”, la cual es sancionable con llamado de atención, apercibimiento o multa de hasta 30 unidades sancionatorias -equivalente a \$ 1.725.000- (pto. 2.2.1.1, inciso c, RD). Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos, según punto 8.2 del RD).</p>				
<p>El encuadramiento expuesto resulta conforme las previsiones de la Comunicación “A” 6421, emitida el 03.01.18, con la que se incluyeron los incumplimientos en materia de Transporte de Valores en el Catálogo de la Sección 9 -punto 9.21 RD-.</p>				
<p>Más allá de ello, se destaca que considerando las características de la infracción la preventora originariamente entendió que el mismo revestía gravedad “Media”, lo cual no se ve</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 11
<p>alterado por el encuadramiento que se expuso recientemente y que fuera confirmado por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras con posterioridad al dictado de la nueva normativa en su correo electrónico obrante a fs. 390.</p>			
<p>VI.2. Graduación de las sanciones:</p>			
<p>Para la determinación de la sanción, se considerarán -en primer lugar- los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto en el punto 2.3.1. del RD, respecto de los factores de ponderación.</p>			
<p>Por su parte, respecto de éstos, se subraya que serán desarrollados con arreglo a lo dispuesto por la norma ritual y las consideraciones efectuadas por el área preventora.</p>			
<p>1.- “Magnitud de la infracción” (punto 2.3.1.1. del RD).</p>			
<p>a) <i>Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:</i> Se indica que conforme surge del punto 3.1.1.i) del Informe N° 322/283/17 (fs. 2), no resulta aplicable este factor.</p>			
<p>b) <i>Cantidad de cargos infraccionales:</i> El presente sumario versa sobre un único cargo infraccional: “Incumplimiento del deber de publicar en su sitio de Internet Institucional, el esquema tarifario aplicable a todo tipo de clientes por el servicio de transporte de valores.”</p>			
<p>c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:</p>			
<p>Respecto de este factor de ponderación la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras sostiene que el incumplimiento de uno de los requisitos previstos por la norma como “Condición para funcionar” de las PSTV <i>“...atenta contra el objetivo de dotar al sector de empresas de Transportadoras de Valores de mayor transparencia y competitividad, lo cual además de contribuir a una reducción de los costos en el sistema financiero y cambiario, procura brindar mejores condiciones de accesibilidad, seguridad y legalidad.”</i></p>			
<p><i>“Por otra parte, siendo que el Banco Central ha dispuesto en el último tiempo una reducción sustancial de los requisitos de funcionamiento de las transportadoras de valores, flexibilizando las regulaciones en la materia, pero manteniendo el requisito de publicación del cuadro tarifario, el incumplimiento señalado adquiere mayor relevancia.”</i></p>			
<p><i>“Asimismo, cabe destacar que dicho incumplimiento no permite a los usuarios acceder en todo momento a la información sobre los diferentes servicios ofrecidos por los prestadores, sus condiciones y el costo de los mismos a efectos de poder realizar la comparación de las tarifas vigentes.”</i> (fs. 2/3, apartado 3.1.1. ii).</p>			
<p>Lo expresado por el área de origen, en cuanto a los objetivos tenidos en mira por el BCRA al exigir a las PSTV la publicación de sus cuadros tarifarios, permite apreciar la relevancia que tiene el cumplimiento de esta condición a los efectos de alcanzar aquellas metas.</p>			
<p>En efecto, al ser pública la información relativa a las tarifas determinadas por cada una de las PSTV, los usuarios tienen la posibilidad de evaluar las diversas opciones que existen en el mercado y optar por aquella que resulte más convenientes según su propia situación, preferencias y necesidades. Ello es un estímulo a la competitividad entre los prestadores para brindar mejores servicios -logística, seguridad, etc.- a menores costos o, cuanto menos, a costos que se ajusten a la calidad de la prestación que ofrecen.</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 12
<p>Es esa dinámica la que contribuye a generar las mejores condiciones “...de <i>accesibilidad, seguridad y legalidad</i>...” para el mercado en general, que busca el BCRA al imponer el régimen de transparencia.</p> <p>De este modo, a través de la mentada omisión, la sumariada ha puesto en crisis el concepto de la fijación de precios basados en la competencia, hecho que no sólo afecta al resto de las empresas prestadoras del mismo servicio -atento a la falta de referencia y punto de comparación, sino que también lo hace respecto de posibles clientes y del mercado en general, afectando el equilibrio del mismo, pues si la totalidad de los actores del mercado utilizan este método de fijación de precios competitivos (cumplimentando la obligación estatuida por el punto 3.2. de la Com. “A” 6241), todo el mercado puede alcanzar un precio de equilibrio estabilizado para el mismo servicio ofrecido.</p> <p>Se reitera, entonces, que los conceptos de competencia, eficiencia, transparencia y equilibrio, son esenciales y de trascendental importancia para esta Institución, razón por la cual, todo hecho que implique el quebrantamiento de las normas que guían los mencionados principios, serán castigados con el rigor y atribuciones que detenta este Banco Central a través del denominado poder de policía bancario o financiero.</p> <p>d) Duración del período infraccional:</p> <p>El período infraccional del cargo está comprendido entre el 04.10.2017, fecha en que se constató el incumplimiento- y el 18.10.2017, fecha del Informe Presumarial N° 322/283/17 en el que aún se mantenía pendiente de regularización la observación (fs. 3 –punto 3.1.1.iii) “<i>Duración del período infraccional</i>” y fs. 264/266.</p> <p>Al efecto, adicionalmente cabe tener presente que, de las constancias acercadas por la defensa de los sumariados, la fecha en el que efectivamente se habría regularizado la falta observada es el 31.10.2017 (fs. 339 vta.).</p> <p>e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero: Según lo informado por la preventora a fs. 3, pto. 3.1.1. iv), no resulta factible su determinación.</p> <p>No obstante, lo expresado, las empresas de Transporte de Caudales realizan la logística del efectivo y para ello cuentan con los recursos humanos y de capital necesarios para desempeñar una tarea que requiere de alta especialización.</p> <p>En nuestro país existe un número reducido de dichas empresas, obviamente, que el servicio que brindan no es gratuito y por consiguiente la contratista debe asumir su costo, en función de ello la información clara y detallada de los servicios, del esquema tarifario ofrecido y el detalle de los cargos y comisiones en la página de inicio del sitio de Internet institucional de la empresa alienta la competitividad entre las empresas prestadoras de este particular servicio y permite a los usuarios una correcta evaluación de los costos de las empresas con posibilidades técnicas de desarrollar el servicio y poder optar por lo que le resulte más conveniente.</p> <p>2.- “Perjuicio ocasionado a terceros” (punto 2.3.1.2. del RD).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 13
<p>En razón de no relacionarse las observaciones detectadas con transacciones económicas específicas, no puede cuantificarse el daño para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento.</p> <p>A todo evento, cabe citar al respecto a la jurisprudencia del fuero, que ha sostenido reiteradamente que: “<i>El sistema normativo aplicable al supuesto de autos no requiere -para consumir las infracciones que consagra- otra cosa que el daño potencial que deriva de una actividad emprendida sin el recaudo previo a que la ley la subordina (...) Además, esa responsabilidad disciplinaria no requiere la existencia de un daño concreto derivado de ese comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aún por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar</i>” (Cambio Santiago S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 953/15 - Expte. 101.561/12 - Sum. Fin. 1390, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III - 02/02/2017).</p> <p>3.- En lo que respecta al eventual “beneficio generado para el infractor” (punto 2.3.1.3. del RD), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras destacó que atento las características de las infracciones no puede determinarse el beneficio generado para el infractor, no obstante lo cual afirma, que se puede inferir que la falta de transparencia observada podría redundar en beneficios para la prestadora.</p> <p>4.- “Volumen operativo del infractor” (punto 2.3.1.4. del RD): No aplicable para el tipo de infracción imputada.</p> <p>5.- “Responsabilidad Patrimonial Computable” (punto 2.3.1.5. del RD): Al respecto cabe señalar que las empresas prestadoras de servicios de transporte de caudales no se encuentran sujetas a requisitos mínimos de capital.</p> <p>6.- Otros factores de ponderación:</p> <p>Factores atenuantes (punto 2.3.2.1 del RD).</p> <p>- <i>Reconocimiento de la conducta infraccional, cooperación y adopción de medidas correctivas con anterioridad o posterioridad a la apertura del sumario.</i> En el caso concreto la empresa procedió a reconocer la conducta infraccional y adoptó medidas correctivas con posterioridad a la infracción, lo cual surge del Acta Notarial de constatación realizada el 11.12.17 (fs. 361/363).</p> <p>Factores agravantes (punto 2.3.2.2. del RD):</p> <p>Se adjunta a fs. 391/401 el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen los antecedentes de los sujetos involucrados en el presente.</p> <p>Respecto de los Sres. Juan Cocci, Antonio Ángel Rodríguez, Álvaro Rodrigo Mari Hernández, Carlos Alberto Jakim y Ana María Moran, se encuentran asimismo imputados en el Sumario 1531 (fs. 393, 395, 397, 399 y 401).</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 14
<p>La circunstancia aludida será ponderada como un factor agravante conforme el punto 2.3.2.2 b) del citado RD, es decir como otros antecedentes con conocimiento del sumariado, no computables como reincidencia.</p>			
<p>7.- Calificación de las infracciones:</p>			
<p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando la calificación provisoria efectuada por el área preventora -ver fs. 4, pto. 4-, del análisis de las actuaciones y los elementos señalados en los puntos precedentes respecto de la conducta infraccional, se concluye que la calificación definitiva del incumplimiento objeto del presente sumario es la puntuación "3", (punto 2.3.4. del RD), a la cual le corresponde una multa entre el 41%, y el 60% de la escala sancionatoria aplicable para cada categoría de infracción.</p>			
<p>VI.3. Quantum de la sanción a imponer a Transportadora de Caudales Juncadella S.A.</p>			
<p>Previo a todo, cabe recordar que la graduación de la sanción es resorte primario del órgano administrativo y constituye una potestad discrecional de la autoridad de aplicación, ya que como órgano especializado de aplicación, control, reglamentación y fiscalización del sistema monetario, financiero y bancario, la Ley de Entidades Financieras otorga a esta Institución facultades exclusivas de superintendencia sobre todos los intermediarios financieros (Exposición de Motivos, cap. II, punto 1) y su artículo 41 la habilita para sancionar a las personas o entidades responsables que incurrieren en infracciones a las disposiciones de esa ley y sus normas reglamentarias. En efecto, del texto de la misma Ley N° 21.526 se desprende que el legislador ha querido dotar a este BCRA de una amplia gama de facultades relativas al ejercicio del poder de policía sobre todas las personas o entidades sujetas a su contralor.</p>			
<p>De este modo, conforme los argumentos expuestos en el Considerando VI.2., en el presente caso concurren los siguientes factores ponderados para determinar la gravedad de la conducta reprochada:</p>			
<ol style="list-style-type: none"> 1. La relevancia de la norma incumplida ha quedado explicitada conforme lo expuesto en el punto IV.2.1.c precedente. 2. Impacto potencial sobre el sistema financiero. 3. Existencia de un único cargo infraccional. 4. Inexistencia de daño cierto para el BCRA o para terceros derivado del incumplimiento, que pueda ser cuantificable en términos económicos. 5. El carácter formal del incumplimiento. 			
<p>Consecuentemente, considerando los factores de ponderación contemplados en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras y mediando los elementos señalados en los puntos precedentes y en el Informe N° 322/283/17 (fs. 1/5) remitido por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras, en cumplimiento de las pautas del RD, se concluye en la calificación del incumplimiento</p>			

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.	 15
<p>objeto del presente sumario, de gravedad Media, con la puntuación “3” (RD, punto 2.3.4), a la cual le corresponde la sanción de llamado de atención, o apercibimiento o una multa de entre el 41% y el 60% de la escala aplicable para esa categoría de infracción, es decir, de entre 12,3 y 18 unidades sancionatorias.</p>			
<p>Conteste con ello, teniendo en cuenta el gradualismo que, en general y salvo incumplimientos muy graves, debe existir en la aplicación de sanciones por parte del BCRA, por lo que, la intensidad de las sanciones se debe ir incrementando en la medida que los correctivos aplicados no cumplan con el efecto disuasivo deseado, en el presente caso, corresponde imponer a TRANSPORTADORA DE CAUDALES JUNCADELLA S.A. sanción de Apercibimiento, prevista en el artículo 41, inciso 2, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras.</p>			
<p style="text-align: center;">VI.4. PERSONAS HUMANAS.</p>			
<p>VI.4.1. A los efectos de la determinación de la sanción a imponer a las personas del epígrafe se toman en consideración, en primer término, los factores de ponderación previstos en el tercer párrafo del artículo 41 de la Ley N° 21.526. Al respecto, cabe remitir y reproducir “<i>brevitatis causae</i>” lo señalado en los apartados precedentes resaltándose además que los hechos infraccionales se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad desarrollada por la misma.</p>			
<p>Las constancias que componen las actuaciones pusieron en evidencia que la actividad de la empresa sumariada no se ajustó a las exigencias normativas imperantes al tiempo de los hechos.</p>			
<p>En este orden de ideas, la jurisprudencia sostuvo que: “...no se debe perder de vista que para la determinación de la imputación de faltas administrativas y la atribución de su responsabilidad corresponde hacer aplicación de la directiva prevista en el entonces art. 902 del Código Civil, según la cual “[c]uando mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles de los hechos”...” (Banco de Corrientes S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 642/13 - Expte. 100.284/08 - Sum. Fin. 1253, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala IV - 13/08/2015).</p>			
<p>VI.4.2. En segundo término, se tienen en consideración la función desempeñada por cada uno de los sujetos imputados dentro de la estructura societaria de la empresa, las facultades con las que contaban, y sus períodos de actuación.</p>			
<p>En el presente sumario, la infracción constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de las funciones a cargo de las personas humanas imputadas, resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión. A su vez, se pondera que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica ya que dentro de estos entes no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas humanas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre. Además, se tiene en cuenta que las personas humanas sumariadas se desempeñaron durante todo el lapso en que tuvo lugar la transgresión reprochada.</p>			

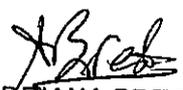
B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.		16
<p style="text-align: center;">VI.4.3. <i>Quantum</i> de la sanción a imponerse a las personas humanas sumariadas.</p> <p>Consecuentemente, tomando en consideración las características y envergadura de la infracción imputada, las circunstancias en las que se verificó la irregularidad, la entidad del cargo ostentado por las personas humanas sumariadas, así como su grado de participación en los hechos, los periodos de actuación, las consideraciones vertidas en el precedente Considerando VI.2. se entiende procedente fijar las sanciones conforme el siguiente detalle:</p> <p style="padding-left: 40px;">- A cada uno de los Sres. Juan Cocci, (Presidente) y Antonio Ángel Rodríguez, Álvaro Rodrigo Mari Hernández, Carlos Alberto Jakim y Ana María Moran, en su rol Directores de la entidad, sanción de Apercibimiento, en los términos del artículo 41, inciso 2, de la Ley 21.526.</p> <p style="text-align: center;">CONCLUSIONES:</p> <p>Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.</p> <p>Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.</p> <p>Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.</p> <p>Que se han graduado las sanciones conforme los principios establecidos en la normativa invocada, respetando los límites previstos en la misma.</p> <p>En ese orden de ideas, para las sanciones propuestas se aplicaron las pautas emanadas de la Resolución de Directorio N° 22/17 por la que se instituyó el nuevo Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, para la graduación de la sanción, pautas que se encuentran íntimamente relacionadas con la transparencia, razonabilidad y el poder disuasivo que la mismas puedan generar frente al incumplimiento de la norma transgredida, pues el objetivo es tanto evitar la reiteración de las conductas contrarias a derecho, como así también, operar como ejemplo en el sistema, frente a quienes aún no incumplieron, de las posibles consecuencias sobre su accionar.</p> <p>Al respecto la jurisprudencia es clara, y tiene dicho en consecuencia que <i>"...ha de recordarse que la graduación de las sanciones constituye, en principio, una facultad propia del BCRA, pues en el ejercicio de la potestad sancionatoria se reconoce al órgano competente un razonable margen de apreciación en la graduación de la pena a imponer. De allí que la función judicial no puede reemplazar la acción de los otros poderes, ni asumir sus responsabilidades o sustituirlos en las facultades que a ellos les conciernen..."</i> (Libres Cambio S.A. y otros c/ BCRA - Resol. 745/15 -Expte. 100.012/14- Sum. Fin. 1418, Cámara Contencioso Administrativo Federal, Sala II - 08/06/2017).</p> <p>Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.</p>				

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.338/17 Act.		17
<p>Que de acuerdo con las facultades conferidas por el Artículo 47, Inciso d, de la Carta Orgánica de este Banco Central de la República Argentina, texto ordenado según Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue restablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780, esta Instancia es competente para decidir sobre el tema planteado.</p>				
<p>Por ello:</p>				
<p>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:</p>				
<ol style="list-style-type: none"> 1) Rechazar la Nulidad interpuesta y los demás planteos efectuados por los sumariados, a tenor de los fundamentos volcados en el Considerando III.1. a III.4. de la presente. 2) Rechazar la Prueba Pericial informática y contable, las Certificaciones –contable e informática- (propuesta en subsidio) y la Testimonial ofrecida por los sumariados a fs. 341vta. y 342, en razón de lo expuesto en los Considerandos IV.2. y IV.3. 3) Imponer las siguientes sanciones -en los términos del inciso 2° del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526-: <ul style="list-style-type: none"> - A Transportadora de Caudales Juncadella S.A. (CUIT 30-54696987-4): sanción de Apercibimiento. - A cada uno de los señores Juan Cocci (DNI N° 8.315.383), Antonio Ángel Rodríguez (DNI N° 11.564.474), Álvaro Rodrigo Mari Hernández (DNI N° 21.730.389), Carlos Alberto Jakim (DNI N° 10.141.542) y Ana María Moran (DNI N° 11.701.590): sanción de Apercibimiento. 4) Notificar con los recaudos que establecen las Secciones 2 y 5 del Texto Ordenado del Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias, haciendo saber a los interesados que contra el presente acto podrán interponer recurso de revocatoria dentro de los 15 días hábiles de notificado el mismo, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras. 				
 <p>FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p>				

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO
Secretaría del Directorio

24 MAY 2018

ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO A.C.
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO


ADRIANA BREST
JEFE DE SECRETARÍA DEL DIRECTORIO A.C.
SECRETARÍA DEL DIRECTORIO